

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, N. L.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de la coordinación y colaboración en materia de protección civil, entre el municipio, para con la Federación y el Estado; así como ubicarse en el marco nacional de la política pública en materia de protección civil, ajustándose a los lineamientos establecidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo correspondientes, y tendrá como propósito esencial promover la prevención y el trabajo independiente y coordinado del orden local de gobierno.

La observancia de este ordenamiento es de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten en este Municipio.

El Sistema de Protección Civil Municipal se integra con las normas, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en el presente reglamento, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Agentes Destructivos.- Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Alto Riesgo.- La inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia desastre;
- III. Apoyo.- El conjunto de actividades administrativas destinadas a prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;
- IV. Auxilio.- Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas; la planta productiva, y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de: alertamiento, evaluación de daños, planes de emergencia, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos equipamiento y bienes, salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencia, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;
- V. Damnificado.- La persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre, también se consideran damnificados a sus dependientes

económicos. Es aplicable este concepto a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas;

- VI. Desastre.- El evento determinado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la ejecutora social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. También se les consideran calamidades públicas;
- VII. Emergencia.- La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente cuya atención debe ser inmediata;
- VIII. Evacuado/albergado.- Persona que, con carácter precautorio y ante la posibilidad o certeza de la ocurrencia de un desastre, es retirado por la autoridad de su lugar de alojamiento usual, para instalarlo en un refugio temporal, a fin de garantizar tanto su seguridad como la satisfacción de sus necesidades básicas;
- IX. Establecimientos.- Las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, o comercios, así como a cualquier otro local público o privado y en general, a cualquier instalación construcción, servicios u obra, en los que debido a su propia naturaleza al uso a que se destine o a la concurrencia masiva de personas, puede existir riesgo;
- X. Fenómeno Geológico.- Calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;
- XI. Fenómeno Hidrometeorológico.- Calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas;
- XII. Fenómeno Químico-Tecnológico.- Calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;
- XIII. Fenómeno Sanitario-Ecológico.- Calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias

o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

- XIV. Fenómeno Socio-Organizativo.- Calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;
- XV. Grupos Voluntarios.- Las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipo necesario e idóneos;
- XVI. Prevención.- Las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;
- XVII. Protección Civil.- El conjunto de acciones, principios normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que son producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a casa por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten en la Entidad;
- XVIII. Recuperación.- El proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en evaluación de los daños ocurridos en el análisis y la prevención de riesgo en los planes de desarrollo establecidos;
- XIX. Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca desastre;
- XX. Sistema Municipal.- Al Sistema Municipal de Protección Civil;
- XXI. Sistema Nacional.- Al Sistema Nacional de Protección Civil; y
- XXII. Zona de desastre.- Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad.

Artículo 3.- Corresponde al Presidente Municipal en materia de protección Civil:

- I. La aplicación de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, los ordenamientos que de ella se deriven en el ámbito de su competencia, así como de los dispuesto en el presente Reglamento;
- II. Promover la participación de la sociedad en la Protección Civil;
- III. Crear el Fondo de Desastres Municipales, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La creación de aplicación de este Fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;
- IV. Incluir acciones y programas sobre la materia en el Plan de Desarrollo Municipal;
- V. Disponer la utilización y destino de los recursos del Fondo de Desastres, con arreglo a la normatividad que al respecto se emita.
- VI. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia del Reglamento; y
- VII. Lo demás que dispongan las leyes aplicables en materia de Protección Civil, así como el presente Reglamento.

Artículo 4.- Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, colaborarán con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular con las autoridades, orientando y difundiendo oportuna y verazmente información en materia de protección civil.

Artículo 5.- Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría o capacitación en la materia dentro del municipio, deberán contar con el registro normalizado correspondiente ante las autoridades federales y estatales de protección civil, según sea el caso.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Artículo 6. El Sistema de Protección Civil Municipal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades del Estado y la Federación, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección contra los peligros que se presenten y a la recuperación de la población, en la eventualidad de un desastre.

El Sistema Municipal de Protección Civil, formará parte del Sistema Estatal de Protección Civil, conforme a lo previsto por el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 7. El objetivo del Sistema Municipal de Protección Civil es el de proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, así como el de procurar la recuperación de la población y su entorno a las condiciones de vida que tenían antes del desastre.

Así mismo, el Sistema tiene como propósito promover la educación para la autoprotección, que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva.

Con la finalidad de impulsar la educación en la prevención y en la protección civil, las dependencias e instituciones del sector público, con la participación de organizaciones e instituciones de los sectores social, privado y académico, promoverán:

- I. La realización de eventos en los que se proporcionen los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y autocuidado, dirigidas a la mayor cantidad posible de personas;
- II. La ejecución de simulacros en los lugares de mayor afluencia de público, principalmente en: oficinas públicas, planteles educativos, edificios privados e instalaciones industriales, comerciales y de servicios;
- III. La formulación y promoción de campañas de difusión masiva y de comunicación social, con temas específicos y relativos a cada ámbito al que vayan dirigidos;
- IV. La realización, con la participación y cooperación de los distintos medios de difusión masiva, de campañas de divulgación sobre temas de protección civil, medidas de prevención, autocuidado y autoprotección, que contribuyan en el avance de la educación de la protección civil, así como a fortalecer la disposición de la sociedad para participar activamente en estas cuestiones;
- V. La constitución de los acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores que afecten o puedan afectar a la población, y que permitan a ésta un conocimiento más concreto y profundo, así como la forma en que habrá de enfrentarlos en caso de ser necesario;
- VI. El establecimiento de programas educativos y de difusión, dirigidos a toda la población, que les permita conocer los mecanismos de ayuda en caso de emergencia, así como la manera en que pueden colaborar en estas actividades;
- VII. El desarrollo y aplicación de medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la promoción de acciones de prevención, incluyendo los mecanismos normativos y administrativos; y

- VIII. Llevar a cabo los proyectos, los estudios y las inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos naturales y antropogénicos que provoquen efectos perturbadores.

Artículo 8.- El Sistema Municipal de Protección Civil, se operará a través de un Consejo Técnico Asesor denominado Consejo Municipal de Protección Civil, que será la Institución de Coordinación Interna, de consulta, planeación y supervisión del Sistema Municipal de Protección Civil, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, altos riesgos emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

El Consejo se integrará por:

- I. Una Directiva, cuyos miembros son:
 - a) En su calidad de Presidente de la Directiva.- el Presidente Municipal en funciones;
 - b) Como Secretario Ejecutivo.- El Secretario de Ayuntamiento;
 - c) Como Secretario Técnico.- El Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Municipio;
 - d) Como Coordinador de la Directiva.- El Director Municipal de Protección Civil;

- II. Cinco Grupos Voluntarios representativos. Quienes presentarán auxilio al Consejo Municipal de Protección Civil entendiéndose para los efectos de este Reglamento por Grupos Voluntarios, las Organizaciones y Asociaciones legalmente constituidas y que cuenten con el reconocimiento oficial de la Dirección Municipal de Protección Civil y cuyo objeto social sea el prestar servicios en acciones de Protección Civil de manera comprometida y altruista sin recibir remuneración alguna y que para el objeto mencionado cuenten con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos.

Entre los Cuerpos Voluntarios serán considerados los Grupos Voluntarios de Rescate, los cuales siempre serán coordinados por la Dirección Municipal de Protección Civil a fin de que realicen su función correspondiente dentro del Plan Municipal de Desarrollo; y

- III. Las Unidades de Respuesta en los Establecimientos.

En el caso de los miembros señalados en los puntos II y III, a dichos grupos y unidades serán convocadas a las reuniones con una anticipación mínima de 48 horas hábiles, por conducto de la Dirección de Protección Civil Municipal.

Artículo 9.- La Coordinación del Sistema Municipal recaerá en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, a través de su Dirección de Protección Civil, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

- I. Coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Protección Civil para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y

recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;

- II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;
- III. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;
- IV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- V. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una educación nacional en la materia;
- VI. Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública u otras instituciones de carácter social y privado en materia de protección civil;
- VII. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
- VIII. Suscribir convenios en materia de protección civil en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- IX. Promover por escrito la necesidad de realizar declaratorias de emergencia y de desastre;
- X. Promover la integración de fondos municipales para la atención de desastres;
- XI. Suscribir convenios de colaboración con otras autoridades en materia de prevención y atención de desastres;
- XII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;
- XIII. Solicitar recursos del Fondo de Desastres para la prevención y atención de desastres;
- XIV. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, de comunicación, alertamiento y atención de desastres con cargo al Fondo de Desastres;

- XV. Desarrollar y actualizar el Atlas de Riesgos del Municipio;
- XVI. Las demás que le confiera la normatividad de la materia.

Artículo 10.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación con el Estado y la Federación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación y colaboración correspondientes, en donde se incluirán las acciones y las aportaciones financieras que les corresponderá realizar a cada una de las partes para la prevención y atención de desastres.

Artículo 11.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil. La primera instancia de actuación especializada, corresponde a la autoridad municipal o delegacional que conozca de la situación de emergencia. En caso de que ésta supere su capacidad de respuesta, acudirá a la instancia estatal o federal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable.

En las actividades de atención de desastres y recuperación se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 12.- Es responsabilidad del Presidente Municipal por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil conforme a lo que establezca la legislación de la materia.

Para tal efecto se promoverá la instalación de Consejos de Protección Civil, y el establecimiento de las Unidades de Protección Civil correspondiente.

CAPITULO III DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 13.- El Consejo Municipal de Protección Civil es un órgano consultivo en materia de planeación de la protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:

- I. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Municipio para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Municipal de Protección Civil;

- II. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el Municipio;
- III. Participación en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil con el Estado y la Federación;
- IV. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema Municipal y el fortalecimiento de su estructura;
- V. Promover la generación, desarrollo y consolidación de una educación en la protección civil;
- VI. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal de Protección Civil, y
- VII. Las demás atribuciones afines a éstas que le encomiende el Presidente Municipal y/o el R. Ayuntamiento.

Artículo 14. El Consejo Municipal estará integrado por el Presidente Municipal, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías del Ayuntamiento; Seguridad Pública y Vialidad; Turismo; Desarrollo Social y de Finanzas y Tesorería. Cada titular designará un suplente, siendo para el caso de los Secretarios un Subsecretario o Director.

Podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Municipal, por invitación que formule el Presidente Municipal, los representantes de los organismos, entidades y agrupaciones de carácter público, privado y social, así como de los sectores académico y profesional, y de los medios masivos de comunicación.

Artículo 15.- El Secretario del Ayuntamiento será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional. El Secretario Técnico será el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad.

Artículo 16.- El Consejo Municipal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente Municipal, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico.

Las convocatorias para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebrarán, naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá, por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- II. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y
- III. Los asuntos determinados a tratar.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

Artículo 17.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- V. Contar con voto de calidad en caso de empate, en las sesiones;
- VI. Aprobar y evaluar el Programa Municipal de Protección Civil, procurando además su más amplia difusión en el Municipio;
- VII. Expedir el Reglamento de Operación del Sistema Municipal de Protección Civil;
- VIII. Vincularse, coordinarse, y en su caso, solicitar apoyo a los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil, para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- IX. Coordinarse con las Dependencias Federales, Estatales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- X. Evaluar ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta de la Municipalidad y en su caso, la procedencia para solicitar apoyo a los Gobiernos Estatal y Federal;
- XI. Proponer al Consejo la integración de los comités o comisiones de trabajo que se estimen necesarias;
- XII. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias, y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales; y
- XIII. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y las que le otorgue el Consejo.

Artículo 18.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Por instrucciones del Presidente Municipal, presidir las sesiones del Consejo Municipal;

- II. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;
- III. Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo, se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- IV. Elaborar y certificar las actas del Consejo, y dar fe de su contenido;
- V. Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo, y sistematizarlos para su seguimiento;
- VI. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los Acuerdos y resoluciones;
- VII. Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo;
- VIII. Ejercer la representación legal del Consejo;
- IX. Presentar a la consideración del Consejo Municipal el informe del avance del Programa Municipal de Protección Civil;
- X. Llevar a cabo la ejecución del Programa Municipal en los distintos ámbitos de la Administración Pública del Municipio;
- XI. Proporcionar a la población la información que se genere en materia de protección civil; y
- XII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal.

Artículo 19.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
- II. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo, el Proyecto de Calendario de Sesiones del Consejo Municipal;
- III. Formular el orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración del Secretario Ejecutivo;
- IV. Convocar por escrito a los miembros del Consejo Municipal a indicación del Secretario Ejecutivo, para la celebración de sesiones;
- V. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Municipal;
- VI. Conducir operativamente al Sistema Municipal de Protección Civil;
- VII. Reunir, introducir y mantener actualizada la información del Sistema Municipal de Protección Civil;

- VIII. Rendir cuenta al Consejo del estado operativo del Sistema Municipal de Protección Civil;
- IX. En su caso, llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres; y
- X. Las demás funciones que le sean encomendadas.

CAPITULO IV LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Artículo 20.- La Dirección de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Municipio y/o las solicitudes derivadas de orden público Estatal o Federal.

Artículo 21.- La Dirección de Protección Civil Municipal se integrará por:

- I. Un Director, que será nombrado por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio;
- II. Las Unidades o Departamentos operativos que sean necesarios; y
- III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 22.- La Dirección de Protección Civil Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal por conducto de su Secretario Ejecutivo, el anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como sus Subprogramas, planes y programas especiales;
- II. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;
- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

- IV. Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VI. Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- VII. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y el Municipio en materia de protección civil;
- VIII. Identificar los altos riesgos que se presenten en el Municipio, integrando el atlas correspondiente conforme a la normatividad vigente;
- IX. Promover la integración de las unidades internas de protección civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública municipales;
- X. Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta y promover su participación en las acciones de protección civil;
- XI. Llevar el registro, validar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios en el Municipio;
- XII. En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al presidente del Consejo de Protección Civil Municipal y a los Secretarios Técnico y Ejecutivo;
- XIII. Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva electrónicos o escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;
- XIV. Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Municipio;
- XV. Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;
- XVI. Coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales, así como con Instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias, y desastres;
- XVII. Ejercer la inspección, control y vigilancia, de los establecimientos de competencia municipal siguientes:
 - a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;

- b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva para un número no mayor de veinte personas;
- c) Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal;
- d) Terrenos para estacionamientos de servicios;
- e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- g) Actividades o establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción;
- h) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- i) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- j) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos; y
- k) Anuncios panorámicos.

XVIII. Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos, así como dictar las medidas para evitarlos o extinguirlos.

XIX. Las demás que le confiera la normatividad de la materia.

Artículo 23.- La Dirección de Protección Civil Municipal promoverá que los establecimientos a que se refiere este Reglamento, instalen sus propias unidades internas de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente o a través de las unidades municipales.

Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la Dirección de Protección Civil municipal, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.

Artículo 24.- Corresponde al Director de Protección Civil Municipal:

- I. Coordinar, supervisar, y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Dirección;
- II. Coordinar las acciones de la Dirección con las autoridades Federales y Estatales, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;

- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Dirección;
- IV. Designar al personal que fungirá como inspector, en las inspecciones que se realicen en los establecimientos de competencia estatal;
- V. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia estatal, en la forma y término que establece el presente ordenamiento, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan; y
- VI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO V DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 25.- El presente Reglamento reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones municipales, estatales, regionales y nacionales que obtengan su registro ante la instancia correspondiente.

En el caso de los grupos municipales, deberán obtener su autorización de la Secretaría del Ayuntamiento Municipal, previo visto bueno que se expida por la Dirección de Protección Civil del Municipio, donde se observe el cumplimiento de los requisitos y especificaciones que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 26.- Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

- I. Considerar a sus programas de capacitación y adiestramiento como parte del Programa Municipal;
- II. Recibir cuando proceda en los términos de las disposiciones aplicables, reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población;
- III. Contar con un directorio actualizado de sus miembros;
- IV. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- V. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo;
- VI. Coordinarse bajo el mando de las autoridades en caso de un riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna, de las personas a quienes hayan prestado su ayuda, en situaciones de riesgo, emergencia o desastre;

- VIII. Refrendar anualmente su registro;
- IX. Utilizar para el servicio que presten, sólo vehículos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes, y con las características técnicas que al efecto se señalen en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y
- X. Participar en todas aquellas actividades del Programa Municipal que estén en posibilidad de realizar.

Artículo 27.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse, preferentemente, en grupos voluntarios o integrarse a los ya registrados, a fin de recibir información y capacitación para realizar en forma coordinada las acciones de protección. Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en los Consejos Municipales Protección Civil, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

CAPITULO VI DEL PROGRAMA MUNICIPAL

Artículo 28.- El Programa Municipal es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con el objetivo del Sistema Municipal, según lo dispuesto por el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 29.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá elaborarse de conformidad con las líneas generales que establezca el Plan Municipal de Desarrollo y los Programas y Directrices Estatal y Nacional.

Artículo 30.- Se podrán elaborar programas especiales de protección civil cuando:

- I. Se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población, y
- II. Se trate de grupos específicos, como personas minusválidas, de tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos.

CAPITULO VII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 31.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejecutarán las medidas de seguridad que les

competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 32.- La Dirección o Unidades de Protección Civil podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales, y
- III. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

Artículo 33.- Cuando se apliquen alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

CAPITULO VIII DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 34.- La Dirección de Protección Civil Municipal vigilará en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

Artículo 35.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los establecimientos señalados por este Reglamento, están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 36.- La persona o personas designadas para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán estar provistas de identificación, orden escrita expedidas por la autoridad competente en la que se deberá precisar el lugar o zona en que se efectuará la inspección, el objeto de la visita, y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 37.- Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidades a las

personas mencionadas en el Artículo anterior, para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación de las normas de este ordenamiento.

Artículo 38.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. La persona o personas a quienes se haya encomendado la inspección, deberán exhibir su nombramiento o designación expedida por la autoridad competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función. La anterior circunstancia, deberá asentarse en el acta correspondiente.
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.

Artículo 39.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público, o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere este ordenamiento. Las medidas de seguridad si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

Artículo 40.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble;
- III. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;
- IV. El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;
- V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VI. La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;
- VII. El auxilio de la fuerza pública; y
- VIII. La emisión de mensajes de alerta.

Artículo 41.- Para los efectos de este ordenamiento serán responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables, involucrados en las violaciones a este Reglamento;

- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción, y los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

Artículo 42.- Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este instrumento legal;
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento; y
- V. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la Reglamentación correspondiente.

Artículo 43.- Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;
- III. Multa equivalente al monto de 20 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometió la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 2,000 días de salario mínimo, así como la clausura definitiva;
- IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 44.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes o reglamentos corresponda al infractor.

Artículo 45.- Al imponerse una sanción se tomara en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;

- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La reincidencia, en su caso.

Artículo 46.- Son autoridades competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente Capítulo el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, por conducto del Director de Protección Civil Municipal.

Artículo 47.- Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Dirección de Protección Civil, o de sus unidades municipales, según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán como sigue:

- I. Se procederá a la suspensión de la construcción, servicios, o de las obras o actos relativos;
- II. Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de las Autoridades de Protección Civil Municipal, a fin de que se evite o extinga el riesgo;
- III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales; de personas; o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la Autoridad Competente, las Autoridades de Protección Civil Municipal, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resultase responsable;
- IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, las Autoridades de Protección Civil Municipal, y previa audiencia del interesado, procederán en su caso, a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado.

En caso de que las Autoridades de Protección Civil determinen, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos; se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate, advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 48.- Cuando en los establecimientos, se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la Dirección de Protección Civil Municipal, o de las unidades municipales correspondientes, según sea el caso, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán de inmediato a suspender dichas actividades; a ordenar el desalojo del inmueble; y a aplicar las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en el presente ordenamiento, además de las sanciones

que en su caso procedieren. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

Artículo 49.- Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las Autoridades de Protección Civil del Municipio, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble; a la suspensión de las actividades, y a clausurar los lugares en donde se realicen; imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás Leyes o reglamentos.

Artículo 50.- Las obras que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil del Municipio, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicaran las erogaciones económicas en que haya incurrido la autoridad, respectivamente.

Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran a créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la autoridad fiscal competente.

Artículo 51.- Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

CAPITULO IX DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 53.- Los acuerdos que tomen las Autoridades de Protección Civil del Municipio en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 54.- Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las Autoridades Municipales de Protección Civil procede el recurso de revisión.

Artículo 55.- El recurso de revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Artículo 56.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto que se impugna, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

Artículo 57.- El escrito de revisión deberá contener el nombre y domicilio del recurrente, el proveído, acto o resolución que se impugna, autoridad que lo emitió, fecha de notificación o conocimiento, exposición sucinta de hechos, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente.

Artículo 58.- Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere obscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija complete; señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de cinco días hábiles se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 59.- En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional, así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 60.- La autoridad que tramite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes dictará la resolución en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las del presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO. El R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, realizará las gestiones conducentes con el propósito de promover las adecuaciones a las disposiciones locales en la materia.